

CIV 42649/2014/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 87 y el Juzgado de Familia n° 8, del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a su competencia para entender en esta causa (fs. 65/66, 77/79 y 85/86).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto de competencia que incumbe dirimir a esa Corte, en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

En la sección destinada a las restricciones de la capacidad, el Código Civil y Comercial de la Nación (ley n° 26.994), se ocupa de organizar el aspecto tocante a la competencia, que –por regla, y a falta de previsión legislativa en contrario– resulta de aplicación inmediata (Fallos: 327:2703; 331:116).

En lo que nos concierne, el artículo 36 del nuevo régimen establece que la solicitud de declaración de incapacidad o restricción de la capacidad, se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio, o ante el juez del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de "... sus finalidades, las leyes análogas,... los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento..." (arts. 1 y 2, CCCN).

En tal contexto interpretativo y aun cuando el proceso se inició en 2014, adquiere singular preponderancia el principio de la tutela judicial efectiva y la doctrina que esa Corte Suprema ha elaborado sobre la base de dicha directiva constitucional (doctrina de Fallos: 328:4832; S.C. Comp. 1524, L. XLI, "C. M.A. s/ insania", del 27/12/05; S.C. Comp. 145, L. XLIV, "F. C.M. s/ insania", S.C. Comp. 191, L. XLIV, "L.R. s/art. 482 C. Civil" y S.C. Comp. 233, L. XLIV, "N.E. s/ internación", resueltos el 30/09/08; CIV 70172/1994/CS1, del 25/08/15; y CSJ 2861/2015/CS1, del 08/09/15, entre muchos otros).

En este sentido, es preciso tener en cuenta que el Código actual impone al juez la obligación de producir, previo a dictar sentencia, un dictamen interdisciplinario; así como de escuchar personalmente al afectado, con la presencia del Ministerio Público y de un letrado que le preste asistencia (arts. 31, inc. "c", y 35).

Como puede colegirse, dado el tenor de esa encomienda, la cercanía física contribuye a la concreción de las finalidades normativas. Al propio tiempo, incide en la concentración y demás aspectos prácticos característicos de este tipo de realidades, que exigen particular celeridad y eficacia.

En efecto, la labor atribuida a los jueces por el Código Civil y Comercial va más allá de una aproximación *de visu*, pues implica un ejercicio de evaluación y seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar donde habita establemente la persona; máxime, cuando el desenvolvimiento de los profesionales involucrados podría verse dificultado fuera del ámbito territorial en el que fueron designados.

En ese marco, se observa que el Sr. J.D.E.O. cursa un estado neurovegetativo permanente, que lo mantiene alojado desde febrero de 2014, en un establecimiento de rehabilitación ubicado en la localidad de Ituzaingó (v. fs. 56 y certificación de esta Procuración General que se adjunta).

Por lo tanto, aun cuando su domicilio estaba situado en esta ciudad –donde también habita su familia–, entiendo que el quehacer primordial que hoy atañe a los jueces es examinar la pertinencia o no de imponer restricciones a su capacidad. En ese plano, es imprescindible analizar, con auxilio especializado y de modo urgente y serio, el plan de vida y de sostén familiar y/o público que pudiere corresponder. La actuación que requieran dichos objetivos, en el caso, podrá realizarse con mayor eficacia en el lugar de residencia del causante.


Por consiguiente, dado que no se advierte que la declinatoria del juzgado nacional vaya a generar mayores dificultades en el futuro desempeño de los roles de apoyo, estimo que el Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de Morón, se encuentra en mejores condiciones para proseguir

CTV 42649/2014/CS1

*Procuración General de la Nación*

con la función tutelar, sobre todo si se repara en que, entre los deberes impuestos expresamente al juez, está el de “garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso” (art. 35 CCCN).

Buenos Aires, 14 de julio de 2016.

  
Irma Adriana Garcia Netto  
Procuradora Fiscal  
Subrogante

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación